

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 70

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de junio del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Julio Armando Díaz y compartes.

Abogado: Lic. Daniel Mena.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio del 2005 del 2005, años 162^E de la Independencia y 142^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Armando Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, no porta cédula, domiciliado y residente en la sección El Pocito del municipio de Guayubín provincia Montecristi, Francisca de Jesús Estévez de Díaz, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 8793 serie 45, domiciliada y residente en la sección El Pocito del municipio de Guayubín provincia Montecristi, y Edwin Díaz Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 045-0008099-1, domiciliado y residente en la sección El Pocito del municipio de Guayubín provincia Montecristi, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio del 2000 a requerimiento del Lic. Daniel Mena, quien actúa a nombre y representación de Julio Armando Díaz, Francisca de Jesús Estévez de Díaz y Edwin Díaz Estévez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 10 de agosto de 1998 fueron sometidos a la acción de la justicia Emelaneo Sánchez Vásquez (a) Petete, Wilton Emelanio Sánchez Vásquez y Víctor José Peña Matías, el primero imputado de haberle ocasionado una herida de bala a Julio Armando Díaz (a) Papito, y los demás como cómplices; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual emitió providencia calificativa el 22 de octubre de 1998, siendo ésta posteriormente recurrida en apelación, la cual fue confirmada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de noviembre de 1998; c) que declinado dicho expediente el 28 de abril de

1999 por la Suprema Corte de Justicia a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia el 11 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su fallo el 30 de junio del 2000, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar y declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Daniel Mena, en representación de la parte civil constituida; Licda. Yudelka Jorge, Abogada Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, actuando en nombre y representación del titular; los Licdos. Juan Morel Valdez y Sergio R. Muñoz Facenda, todos de fecha 12 de noviembre de 1999, y en contra de la sentencia No. 748 (Bis), de fecha 11 de noviembre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Se declara a los nombrados Emelanio Sánchez Vásquez, Wilton Emelanio Sánchez Vásquez y Víctor José Peña, culpables de violar los artículos 309 del Código Penal y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Julio Armando Díaz; **Segundo:** Se condena a Emelanio Sánchez Vásquez, Wilton Emelanio Sánchez Vásquez y Víctor José Peña a dos (2) años de reclusión cada uno; **Tercero:** Se condena a Emelanio Sánchez Vásquez, Wilton Emelanio Sánchez Vásquez y Víctor José Peña, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se condena la incautación de la pistola marca Sturnrouger calibre 9 mm, No. 30938632, por constituir cuerpo del delito; En el aspecto civil: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Santiago Rafael Caba Abréu y los Licdos. Daniel Mena y Jacinto Mejía, actuando en nombre y representación de Julio Armando Díaz, Francisca de Jesús Estévez de Díaz y Edwin Díaz, en contra de Emelanio Sánchez Vásquez, Wilton Emelanio Sánchez Vásquez y Víctor José Peña, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena a Emelanio Sánchez Vásquez, Wilton Emelanio Sánchez Vásquez y Víctor José Peña, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) en provecho de Julio Armando Díaz, Francisca de Jesús Estévez de Díaz y Edwin Díaz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la infracción cometida por los acusados; **Tercero:** Se condena a Emelanio Sánchez Vásquez, Wilton Emelanio Sánchez Vásquez y Víctor José Peña, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Santiago Rafael Caba Abréu y los Licdos. Daniel Mena y Jacinto Mejía’; **SEGUNDO:** Debe rechazar y rechaza las conclusiones incidentales vertidas por la parte civil constituida, en lo que respecta a la exclusión del cassette audiovisual presentado en audiencia, por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar y modifica los ordinales 1ro., 2do. y 3ro. del aspecto penal de la sentencia recurrida, en el sentido de declarar a los señores Wilton Emelanio Sánchez Vásquez y Víctor José Peña Matías, no culpables de violar los artículos 309 del Código Penal y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio de Julio Armando Díaz; y en consecuencia, los descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Debe declarar y declara al señor Emelanio Sánchez Vásquez (a) Petete, culpable de violar los artículos 309 del Código Penal y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio de Julio Armando Díaz; y en consecuencia, lo condena a las siguientes sanciones: a) Un (1) año de prisión correccional por las heridas producidas al señor Julio Armando Díaz,

acogiendo a su favor circunstancias atenuantes conforme lo dispone el ordinal 4to. del artículo 463 del Código Penal; b) Dos (2) años de reclusión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa por la violación del artículo 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, ordenando la ejecución acumulada de ambas sanciones, tal como lo dispone el artículo 49 de la indicada Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

QUINTO: Que debe confirmar y confirma el ordinal 4to. del aspecto penal de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Debe condenar y condena a Emelanio Sánchez Vásquez (a) Petete, al pago de las costas penales del proceso, declarándolas de oficio respecto de los señores Wilton Emelanio Sánchez Vásquez y Víctor José Peña Matías; **SÉPTIMO:** Debe ordenar y ordena la libertad inmediata de los señores Emelanio Sánchez Vásquez y Víctor José Peña Matías, a menos que se encuentren guardando prisión por otra causa; **OCTAVO:** Que debe rechazar y rechaza el pedimento formulado por la parte civil constituida, en lo que respecta a declarar nulas las declaraciones del testigo Juan Ramón Ventura y el informe de criminalística referente al análisis rodisonato de sodio hecho a los acusados, por ser dicho pedimento improcedente y mal fundado; **NOVENO:** Que debe rechazar y rechaza el pedimento efectuado por la defensa de exclusión de informe médico realizado en el extranjero en idioma inglés y traducido al español, así como la devolución del arma por improcedente y mal fundado; **DÉCIMO:** En el aspecto civil: Debe modificar y modifica los ordinales 1ro., 2do. y 3ro. de la sentencia recurrida, en el sentido de declarar regular y válida la constitución en parte civil hecha por Julio Armando Díaz, Francisca de Jesús Estévez de Díaz y Edwin Díaz Estévez, solo en lo que respecta a Emelanio Sánchez Vásquez y la rechaza respecto de los señores Wilton Emelanio Sánchez Vásquez y Víctor José Peña Matías, por haber sido éstos descargados de toda responsabilidad penal; **UNDÉCIMO:** En consecuencia, condena al señor Emelanio Sánchez Vásquez (a) Petete, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Julio Armando Díaz como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales resultados de la infracción cometida; b) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho y a cada uno por separado de los señores Francisca de Jesús Estévez de Díaz y Edwin Díaz Estévez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos a causa del acto infraccional cometido por el acusado; **DUODÉCIMO:** Que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil efectuada por los señores Julio Manuel Díaz, Domingo Díaz, Nancy Díaz y Yocaira Díaz, en contra de los señores Emelanio Sánchez Vásquez, Wilton Emelanio Sánchez Vásquez y Víctor José Peña Matías, por improcedente y mal fundada; **DÉCIMOTERCERO:** Que debe condenar y condena al señor Emelanio Sánchez Vásquez al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Daniel Mena y el Dr. Santiago Rafael Caba Abréu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes Julio Armando Díaz, Francisca de Jesús Estévez de Díaz y Edwin Díaz Estévez, ostentan las calidades de parte civil constituida y al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Julio Armando Díaz, Francisca de Jesús Estévez de Díaz y Edwin Díaz Estévez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do